

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. No. **790**

Rad. 76 520 3103 004 2023 00171 00

Declarativo Especial-Divisorio

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO instaurada por ALEX YOLBEN NIETO DIAZ, ELIZABETH NIETO, GLORI PATRICIA NIETO GOMEZ, ALBA NELLY NIETO GOMEZ, mediante apoderado judicial contra LUCILA NIETO GOMEZ, YAQUELINE NIETO, y previa la revisión de rigor, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibles:

- Nuestro canon procesal¹ al dar tratamiento a asunto de este linaje, dispone de un trámite de connotación liquidatorio que ponga fin a la comunidad, dejando a su paso dos herramientas a emplear para la pregonada división, una de ellas sería la división material de la cosa en común siempre y cuando esta sea susceptible de partición y, la otra, cuando ante la imposibilidad de la mentada figura se haga permisible su venta en pública subasta para repartir a título de liquidación el producto de su venta. Dicho esto, en todo caso, tal como lo exige la normativa aludida, el demandante deberá aportar una pericia que determine **el valor del bien**, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fue el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. Frente al referido dictamen deberá la actora optar por un profesional que se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) bajo los términos de la Ley 1673 del 19 de julio de 2013.
- Ahora, corolario de lo inmediato, será del caso que sea aclarada la pretensión primera del pliego demandatorio y de paso identificar plenamente el inmueble en las voces del numeral 4º del artículo 82 concordante con el artículo 83 Ibídem.
- Finalmente, deberá darse estricto cumplimiento a lo señalado en el numeral 2º del artículo 82 de la misma obra, en lo que respecta a la parte a demandar.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería al abogado OSCAR MARINO TAMAYO HERRERA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

¹ Artículo 406 del Código General del Proceso

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7261e157e245333dd74104a5b47d506cb5087784561542877a70ee9e0ab6763**

Documento generado en 17/10/2023 05:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>